
Núm. 1337

Sábado 11

1843.

de febrero.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 29 de enero último ha comunicado á esta Audiencia la real orden siguiente.

Habiendo consultado la Audiencia de Oviedo por conducto del tribunal supremo de Justicia acerca de la genuina y verdadera inteligencia que debe darse al final de la regla 4^a del artículo 73 del Reglamento provisional, referente á las actuaciones seguidas contra los jueces inferiores, y prohibicion de residir en seis leguas en contorno del punto donde aquellas se practiquen, cuya disposicion se supone en contradiccion con las demas garantías y beneficios concedidos por el mismo Reglamento á todos los acusados, se ha servido declarar S. A. conforme con lo espuesto por el tribunal supremo de Justicia, que no hay en esta parte contradiccion entre las disposiciones del Reglamento, y que la verdadera inteligencia de dicho artículo 73 es la de que el juez procesado debe alejarse á la distancia de seis leguas, tan solo durante las actuaciones del sumario y siempre que no se requiera para ellas precisamente su presencia, pues

que la expresada regla 4ª se halla estendida en un sentido lato y genérico, y en cuanto no se oponga á las demas disposiciones vigentes en favor de los acusados, sin referirse tampoco en manera alguna al término probatorio.—Solicito al propio tiempo el Regente del reino por el respeto y consideracion que se debe á la autoridad judicial, y con el fin de que no se comprometa la administracion de justicia ni pueda en lo mas mínimo interpretarse siniestramente la conducta de los jueces que aunque procesados no ha habido motivos para la suspension, ha dispuesto S. A. de acuerdo asimismo con el dictámen del tribunal supremo, que en lo sucesivo los que se hallen en ese caso se abstengan del ejercicio de su cargo en el pueblo donde residan mientras se practican en él actuaciones de su causa. De órden de S. A. lo comunico á V. para su inteligencia, la de ese tribunal, y su cumplimiento.

Y habiéndose dado cuenta de la misma en tribunal pleno ha acordado este se obedezca, guarde, cumpla y circule por medio del Boletín oficial: á este efecto se inserta en este número. Palma 10 de febrero de 1843.—Juan Antonio Perelló y Pou.

Administracion principal de bienes nacionales.

Venta de bienes del clero regular.

En las subastas y remates celebrados en la noche del dia de ayer 8 del actual de la hacienda llamada Llobets de dalt, sita en el distrito municipal de San Antonio en la isla de Iviza, la que perteneció al suprimido convento de dominicos de la ciudad de Iviza; asimismo se remató el suprimido convento con sus huertos de observantes de la villa de Petra de esta isla; las posturas mas altas que se obtuvieron, son las siguientes.

La hacienda llamada los Llobets de dalt, por. 100,100 rs. vn.

El suprimido convento con sus dos huertitos de observantes de Petra, por. . . 54,080

Palma 9 de febrero de 1843.—Pedro María Santaló.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Remate para el día 18 de marzo de 1843 de 7 $\frac{1}{2}$ á 8 de la noche.

Por decreto de esta Intendencia fecha de hoy se subastará y rematará en el espresado día y hora en el balcon bajo de las casas consistoriales de esta capital una hacienda procedente de los suprimidos dominicos de Iviza, titulada *Cas Pujols* sito en el distrito de aquella ciudad, tiene de cabida 180 tornais medida del país equivalente á 72 fanegas castellanas mas ó menos tierra secano de labor y 69 tornais ó sean 27 fanegas bosque. Linda por el poniente con tierras de Juan Torres Juanet, por el norte con las de Juana Cardona de Vicente, por el levante con las de Antonio Torres Jundal y por el mediodia con las de Juan Ribas y de los herederos de Juan Gibert. No se le conoce hasta ahora á esta finca carga alguna de justicia perpétua ni temporal, y si se descubriese vendrá á cargo del comprador descontándosele su capital del precio del remate. Se halla en el día arrendada por tiempo de un año contado desde 1º de octubre de 1842, hasta fin de setiembre de 1843 y precio de 487 rs., 17 mrs. vn. pagaderos en tres plazos iguales y días primero de enero, mayo y setiembre, cuyo contrato estará obligado á respetar el comprador hasta su conclusion. Ha sido capitalizado segun las bases establecidas en las reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837 en 13,892 rs. 12 mrs: vn. líquidos del 10 por 100 de gastos de administracion y conservacion y tasada segun los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1º de marzo de 1836 en 14,807 rs. 29 mrs. líquidos de 2509 rs. 27 maravedises capital de 75 rs. 10 mrs. que los mismos peritos le calculan precisos para su conservacion y administracion por cuya cantidad se saca á subasta. Palma 7 de febrero de 1843.—Joaquin Scheidnagel.

En la reunion de propietarios celebrada el día 26 de junio de 1842 se aprobaron por unanimidad y con calidad de interinas las siguientes

BASES

para la asociacion de propietarios territoriales de España

Objetos de la Asociacion.

Artículo 1º Esta Asociacion tiene por objetos:—

Primero. Unirse y protegerse mutuamente todos los asociados para defender sus propiedades y derechos contra las invasiones, violencias, daños ó injusticias que se les causen, cualquiera que fuere su autor ó autores.

Segundo. Procurar la justa disminucion de las cargas, que pesan sobre la propiedad territorial, y el equitativo repartimiento de ellas.

Tercero. Promover las mejoras, beneficios y fomento de la propied territorial en general.

Medios.

Art. 2º Para realizar los objetos, que se han espresado, la asociacion empleará los medios siguientes:—

Primero. La imprenta y otros órganos, que estime eficaces para ilustrar las cuestiones ó asuntos en que se hallare interesada la propiedad territorial, denunciando los abusos que existan, ó se cometan contra ella, proponiendo y promoviendo los medios de reformarlos y de elevar esta clase de riqueza al grado de prosperidad de que es susceptible.

Segundo. Reclamar tan enérgicamente, como fuere posible, de quien corresponda, y conforme à las leyes, contra los causantes de cualquier daño, que se irroque à las propiedades de los socios, ó de cualquiera violacion de los derechos de los mismos, practicando cuantas gestiones sean necesarias hasta obtener el desagravio ó reparacion de todos.

Tercero. Pedir del modo competente la abolicion ó reforma de cualesquiera leyes ó costumbres perjudiciales à la propiedad territorial, y el establecimiento de las disposiciones legales, que puedan serle beneficiosas.

Cuarto. Usar de la influencia de la asociacion y de las relaciones particulares de los asociados para conseguir el buen éxito de las gestiones que, con los objetos arriba indidados, se juzgue oportuno practicar.

Quinto. Promover, auxiliar, y aun plantear en las épocas, y del modo que la asociacion determine, establecimientos dirigidos à la ilustracion y socorro de la clase labradora, à mejorar los métodos de cultivo, ó asegurar las propiedades y las cosechas.

De los Socios.

Art. 3º Para ser admitido en esta asociacion se requiere:

Primera. Poseer propiedad territorial rústica ó urbana en España, acreditándolo por medio de la carta de pago de una cuota cualquiera de contribucion por riqueza territorial.

Segundo. Satisfacer 6 rs. vn. al tiempo de ser inscrito en la asociacion, y obligarse á pagar 10 rs. al año.

Art. 4.º Todo socio está obligado á contribuir con su talento, con sus relaciones é influjo social al logro de los objetos de esta asociacion y á desempeñar los encargos, que la misma le encomendare conforme á su reglamento.

Art. 5.º Los socios al tiempo de inscribirse manifestarán el púeblo ó pueblitos y provincia ó provincias en que radiquen las propiedades, por que quieran inscribirse.

Art. 6.º El que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará de entrada 9 rs., si tuviere propiedad en tres la cuota será de 12 rs., y asi sucesivamente, aumentando 3 rs. por cada provincia.

Art. 7.º En igual proporcion que la establecida en el artículo anterior se aumentará la cuota anual, es decir, el que manifestare tener propiedad en dos provincias satisfará 15 rs. al año, 20 rs. si fuere en tres, y asi respecto de las demas, aumentando 5 rs. por cada una.

Art. 8.º Las sumas producto de ambas cuotas se invertirán en el sostenimiento de la asociacion y gastos conducentes para conseguir los objetos que la misma se propone en la forma que designe el reglamento y disponga la direccion central.

Art. 9.º Los asociados tienen derecho á reclamar la proteccion de la asociacion para la defensa de sus propiedades en las provincias por que se hubiesen inscrito, y la sociedad se la prestará con toda eficacia por los medios lícitos mas adecuados al objeto.

Art. 10. Tienen los socios igualmente derecho á proponer al examen y deliberacion de la sociedad, en la forma que prescriban los reglamentos, aquellas ideas ó cuestiones que juzguen interesantes para la proteccion y fomento de la propiedad territorial en general, ó de una provincia en particular.

Art. 11. Todos los individuos de esta asociacion tienen en ella iguales derechos y obligaciones.

Organizacion y régimen de la asociacion.

Art. 12. La asociacion de propietarios territoriales abrazará toda España; pero se dividirá en tantas secciones como provincias hubiere, en que se inscriban 100 propietarios por lo menos.

Art. 13. Cada seccion de provincia será regida por una comision directiva compuesta de un presidente, siete consejeros, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 14. La asociacion entera será regida por una direccion central, compuesta de un presidente, cinco vocales, cinco suplentes, un tesorero, un contador y un secretario.

Art. 15. Habrá además una asamblea general residente en la corte, que se compondrá de un individuo nombrado por cada seccion de provincia, procurando que estos sean personas que residan habitualmente en la corte, para evitar que falten al desempeño de su encargo.

Art. 16. La eleccion para los cargos de la junta directiva, así como la de un vocal y un suplente para la asamblea general, se harán en un día determinado por la direccion central, y por mayoría absoluta de votos de los socios, que concurran á la asamblea de provincia.

Art. 17. La eleccion para los cargos de la direccion central se verificará, en el día que esta designe, por la asamblea general, y por mayoría absoluta de votos de los que á ella concurran.

Art. 18. Todos los cargos que van mencionados serán gratuitos, y se renovarán cada dos años por mitad.

De las asambleas de provincia y sus juntas directivas.

Art. 19. Las asambleas de las secciones de provincia se verificarán una vez al año, y en ellas dará cuenta la comision directiva del estado y progresos de la asociacion, de las gestiones que hubiere practicado en defensa de la propiedad, y de la recaudacion é inversion de caudales.

Art. 20. En la misma asamblea se nombrarán los once individuos que han de componer la comision directiva, así como el vocal y suplente para la asamblea general, cuando corresponda la renovacion de officios.

Art. 21. En la misma asamblea se discutirá y acordará acerca de aquellos asuntos, que la comision directiva, ó

cualquiera de los socios, propusiere como importantes para los objetos de la asociacion.

Art. 22. Las asambleas de provincia solo podrán reunirse extraordinariamente, con autorizacion de la direccion central, para algun asunto grave que así lo exija, y sea conforme á los fines de la asociacion.

Art. 23. A las asambleas de provincia podrán asistir todos los socios que quieran, aun cuando no sean propietarios en la provincia en que residan.

Art. 24. Todas las comisiones directivas remitirán en cada año á la direccion central una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion en su respectiva provincia, y de los trabajos en que se hubieren ocupado.

Art. 25. Las comisiones directivas se corresponderán con la direccion central; le darán noticia de cuanto ocurriese de interes para la asociacion, así como de la recaudacion é inversion de caudales, y cumplirán sus disposiciones.

Art. 26. Las mismas comisiones remitirán á la direccion central las quejas y reclamaciones de los socios de su respectiva provincia, á cuyo favor no hayan podido obtener justicia de las autoridades locales, á fin de elevar las competentes reclamaciones al gobierno supremo, y en su caso á los cuerpos colegisladores. Remitirán asimismo á la comision central aquellos pensamientos y proyectos, que juzguen oportunos para el fomento de la propiedad.

De la asamblea general y comision central.

Art. 27. La asamblea general se reunirá una vez al año, para enterarse del estado de la asociacion, y acordar lo que estime conveniente á su prosperidad y fomento; examinar las cuentas de recaudacion é inversion de caudales, que presente la comision central, y nombrar los individuos de ésta cuando corresponda su renovacion.

Art. 28. La asamblea general podrá reunirse extraordinariamente cuando la comision central lo crea oportuno, para someter á su deliberacion aquellos asuntos graves é interesantes para la asociacion en general.

Art. 29. La Direccion central publicará anualmente una memoria acerca del estado y progresos de la asociacion, y de todo aquello que juzgue conveniente para conocimiento

de los socios, con vista de las memorias que se le remitan por las comisiones directivas.

Modo de constituirse la asociacion.

Art. 30. Aprobadas las precedentes bases se dará principio á la inscripcion de asociados, que se formalizará á medida que cada uno acredite lo establecido en el número primero del artículo 3º, y satisfaga la cuota de entrada.

Art. 31. Llegado que fuere á 200 el número de propietarios inscriptos en esta corte para la asociacion, se elegirán 49 personas que tengan propiedad cada una en distinta provincia de la monarquía, y que formarán la asamblea general interina.

Art. 32. La asamblea general nombrará una direccion central interina compuesta de un presidente, cinco vocales, un contador, un tesorero, y un secretario, que irá planteando y organizando la asociacion tanto en la corte como en las provincias.

Art. 33. La asamblea general interina tendrá por objeto auxiliar en sus trabajos á la comision central, y principalmente estender la asociacion por todas las provincias por medio del influjo y prestigio de sus individuos.

Art. 34. Con arreglo á las bases, que se hubieren aprobado, la direccion central interina formará los reglamentos necesarios para el régimen interior y contabilidad de la asociacion, y estos se observarán hasta que constituida la asamblea general sean por ella discutidos y aprobados.

Art. 35. Cuando se halle constituida la asociacion en las dos terceras partes de las provincias de la monarquía se procederá en dia fijo por cada asamblea de provincia al nombramiento del individuo y suplente para la asamblea general, que debe existir en la corte, y esta en su primera sesion nombrará la direccion central definitiva, y discutirá y aprobará los reglamentos que se le presentaren segun queda dicho.

Conde de las Navas.—El marques de Casa Irujo.—El conde de Torre-Muzquiz.—Lino de Campos.—Manuel de Anduaga.—Aniceto de Alvaro.—El duque de Veragua.—Tomas Fernandez de Vallejo.—Tomas Maria de Vizmanos.

Imprenta nacional á cargo de don Juan Guasp.